

Una **nueva forma** de **gobernar**



Administración Local de Ejecución Fiscal

OFICIO N° AGJ/9190/2019 Concepto: Recurso de Revocación

C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS,

AVENIDA MATAMOROS NO. 1234 OTE.

DOMICILIO COLONIA: CIUDAD:

ZONA CENTRO.

TORREÓN, COAHUILA

ACTA CIRCUNSTANCIADA

La presente acta se levanta bajo protesta de decir verdad, y en el entendido de que conozco las penas en que se incurren los que declaran falsamente ante autoridad distinta a la judicial, cuyas sanciones se señalan en el artículo 247 fracción I del Código Penal con vigencia en el Distrito Federal en Materia Común y en toda la República en Materia del Fuero Federal expresamente.

Se levanta la presente acta a las <u>08:15</u> horas del día <u>20</u> de <u>Febrero</u> del 2020.

NOTIFICADOR-EJECUTOR

NOTIFICADOR-EJECUTOR

C. ANTONIO GONZALEZ MIRANDA.

NOMBRE Y FIRMA

C. EFREN VIESCA GARDUÑO.

NOMBRE Y FIRMA

EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUÇION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

Jfrm *

Administración Local de Ejecución Fiscal de Torreón Av. Manuel Avila Camacho No. 2375 Ote. Col. Estrella Tel. (871)7473200) Ext.5212 Torreón, Coahuila, México C.P. 27010



Una **nueva forma** de **gobernar**



Administración Local de Ejecución Fiscal

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Habiéndose llevado a cabo las gestiones de notificación del oficio No. AGJ/9190/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal No. 5134500016, en cantidad total de \$ 37,214.00, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS en el domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyente que para tal efecto lleva la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en la Avenida Matamoros con Nº 1234 Ote, de la colonia Zona Centro no fue localizada.----SEGUNDO.- De los informes que obran en el expediente del crédito al rubro citado, aparece que con fecha 26 de Septiembre del 2019 y 24 de Febrero del 2020, los Notificadores -Ejecutores C. Antonio González Miranda y C. Efrén Viesca Garduño, manifiestan que la Contribuyente C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS, al tratar de diligenciar el oficio no. AGJ/9190/2019 de fecha 10 de Julio del 2019, ha desaparecido por el siguiente motivo cambio de domicilio: de su domicilio fiscal, sin existir antecedentes del lugar en que actualmente se encuentre, ya que no obstante que si se localizó el domicilio indicado, este actualmente se encuentra el Domicilio habitado por un Despacho, como encargado el Lic. Alberto Ramírez Castañeda, según empleada la C. María Isabel Ramírez, era un cliente pero ahora no recibe nada a su nombre, según datos proporcionados por los notificadoresejecutores adscritos a esta dependencia. TERCERO.- Verificándose los Padrones Estatales y al no encontrarse otro domicilio a nombre del contribuyente citado anteriormente se levanta Acta Circunstanciada de Hechos que se anexa a la presente Notificación por lo cual esta Autoridad: -----

HOJA 1 DE 2

" Whitehold and







Administración Local de Ejecución Fiscal

HOJA 2 DE 2

ACUERDA

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134 fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el tercer párrafo del artículo 50 y la fracción III del artículo 46-A, del citado ordenamiento legal se procede a NOTIFICAR POR ESTRADOS en virtud que no fue posible la localización de la C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS, en su domicilio fiscal manifestado al Registro Federal de Contribuyentes que para tal efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para notificar el AGJ/9190/2019, mediante el cual interpone Recurso Administrativo de Revocación contra del crédito fiscal No. 5134500016, en cantidad total de \$ 37.214.00, donde se emite Resolución con Recurso no. 115/16, más accesorios legales correspondientes a cargo de la Contribuyente C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS, que en documento anexo se detalla. -----SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, se deberá fijar el presente acuerdo de notificación por estrados durante quince días en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectué la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo en la página electrónica www.afgcoahuila.gob.mx, dejando constancia de ello en el expediente respectivo. Siendo como fecha de notificación el décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.-----TERCERO.- fíjese y publíquese este documento en las oficinas de las autoridades correspondientes. -------

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
TORREÓN, COAHUILA A 06 DE MARZO DEL 2020
EL ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCION FISCAL

LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ AVILA.

1 from



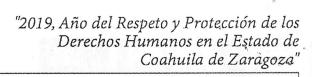
particularmente a la opinión que actualizaran los peritos al respecto, con lo cual en la práctica se corre el riesgo de dejar en manos de tales terceros la procedencia del juicio de garantías, en notable perjuicio para el quejoso, a quien deberá otorgársele previamente la oportunidad de manifestarse al respecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 212/2007. Eduardo Ferreyro Hernández. 2 de octubre de 2007. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Javier Cardoso Chávez. Encargado del engrose: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Juan Carlos Guerra Álvarez. La jurisprudencia citada aparece publicada con el número P./J. 148/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11. Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 153/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 12/2011 de rubro: "OBJECIÓN DE FALSEDAD DE 170788. II.2o.C.110 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su 1708. -1-Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pág. Gaceta. DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO. ES SUFICIENTE PARA QUE EL JUEZ SUSPENDA LA AUDIENCIA RESPECTIVA." Notas:

De las anteriores tesis, se desprende que por homologación, son susceptibles de cuestionamiento en cuanto a la veracidad de la firma plasmada en el escrito inicial del recurso de revocación, por lo tanto, ésta autoridad sustenta su cuestionamiento sobre aquellas insertas en el documento presentado por el contribuyente, satisfaciendo los elementos que el juzgador debe tomar en cuenta, de acuerdo a la última tesis jurisprudencial citada, siendo éstos:

a) Que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente: En cumplimiento a los puntos respecto de los cuales debe sustentarse el cuestionamiento relativo a la firma, ésta Autoridad

iFuerte, 4) 986-1200 / Coahuila \ eS





manifiesta que tal y como se ha mencionado con antelación, la firma plasmada en el recurso promovido por la actora no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad; sin que lo anterior pretenda ser una manifestación infundada, se aclara que el artículo 111 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual obligaba a ésta Autoridad a dar a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, <u>fue derogado</u> en la última reforma publicada en el Periódico Oficial el día 31 de diciembre de 2018, por lo que ante el alegado desconocimiento del acto impugnado, ésta autoridad no se encuentra obligada a dar a conocer los actos impugnados y por ende tampoco está obligada a dar a conocer el expediente administrativo con el que cuenta.

Se concluye entonces que la firma con la que se pretendió presentar el recurso de revocación no coincide con las que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, por lo anterior expuesto y en apoyo a las manifestaciones planteadas, según el artículo 384 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de aplicación supletoria al Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la demanda deberá contener:

ARTÍCULO 384.

Requisitos de la demanda.

Salvo los casos en que la ley disponga otra cosa, la demanda deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- I. El tribunal ante quien se promueve.
- II. La clase de juicio que se incoa.
- III. El nombre y apellido del actor, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, el nombre y apellido del abogado que designa como patrono o procurador, o el de la persona autorizada para oír notificaciones y recibir documentos.
- IV. El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter con el que promueve, en su caso.

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.



"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Oficio AGJ/9190/2019 Arteaga, Coahuila; a 10 de julio de 2019

MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS CALLE AVENIDA MATAMOROS No. 1234 SIN COLONIA TORREON, COAHUILA.-

ASUNTO: RECURSO No. 115/16

Se emite resolución

En el expediente administrativo identificado con el No. 115/16, aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de 05 de abril de 2016 y recibido por la Administración Central de lo Contencioso el 25 de abril de 2016, la C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal número **5134500016** emitido por la Administración Local de Ejecución de Torreón por la cantidad total de \$37,214.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II inciso a), 5 cuarto párrafo, 52, 54, 56, 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de agosto de 2017 y vigente a partir del día 12 de agosto del 2017, artículos 1, 2, 4, 18, 20 primer párrafo fracción VII, 22 primer párrafo fracciones III, IV y VI penúltimo y ultimo párrafos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza No. 101 de 19 de diciembre de 2017, artículos 1, 2, 6 fracciones I, II, III, XXVIII, XXXII y XLI, 7 fracción III, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 08 de mayo de 2012, artículos 1, 2 fracción IV, 6 primer párrafo fracción I, 13 fracciones IX y XII, 17 fracciones II, VIII ,XVIII y XIX 40 fracciones I, IV, X y XI y Artículo Segundo Transitorio del

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

Reglamento Interior de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el mismo Órgano Oficial, el día 11 de mayo de 2018, vigente a partir del día 21 de mayo de 2018, y artículo 33 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Coahuila esta autoridad procede a emitir resolución al recurso con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

UNICO.- Por ser cuestión de orden público se procede al análisis de la procedencia del medio de defensa intentado por la C. MARIA DEL CARMEN GASTANEDA RIOS para lo cual se debe tener en consideración lo establecido en los artículos 104 y 19 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, los cuales establecen lo siguiente:

ARTICULO 104. El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además [...]

ARTICULO 19. Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada autográficamente por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar.

Ahora bien, viene a cuenta que del escrito inicial presentado por la C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOSse observa que la firma plasmada por el contribuyente o su representante legal no coincide con las firmas que obran en el expediente administrativo que tiene a su cargo esta autoridad, lo anterior sin necesidad de desahogar una prueba pericial para demostrarlo, pues dicha firma es notoriamente distinta a la que estampó en el recurso de revocación presentado, por lo que aun cuando se haya ratificado que la firma que consta en el escrito de mérito es suya, la autoridad resolutora no está obligada a otorgarle el alcance probatorio, pues se advierte a simple vista que no coinciden las firmas, incurriendo en evidente incumplimiento a lo dispuesto por la legislación aplicable. Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.

Teléfono: (844) 986-1200 Coahuila



"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

LEY DE AMPARO.- Si bien en ningún precepto de la Ley de Amparo, se establece qué debe entenderse por documento privado, resulta aplicable supletoriamente al ordenamiento invocado el Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su artículo 129 determina que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; mientras que en el diverso artículo 133 del propio ordenamiento legal se indica que los documentos privados son los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129, entre los cuales quedan comprendidos los escritos elaborados por particulares, en los que aparezca la firma o el signo que refleje la voluntad del suscriptor del documento. En consecuencia, el escrito inicial de demanda de amparo participa de las características de un documento privado, porque proviene de un particular y en él aparece la firma o signo que refleja la voluntad de su suscriptor, de ahí que sea susceptible jurídicamente de ser objetado de falso en cuanto a su autenticidad, sin que sea obstáculo para la anterior conclusión el hecho de que el artículo 153 de la Ley de Amparo disponga que solo serán objetables de falsos "los documentos" que presentaren las partes en el juicio de amparo, porque esa acepción comprende también las promociones presentadas por ellas, pues constituyen documentos, atento lo cual se encuentran sujetas a la impugnación de falsedad, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto últimamente citado. Novena Época: Contradicción de tesis 15/97.-Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito, Primero del Décimo Tercer Circuito, Octavo en Materia Civil del Primer Circuito y Primero del Sexto Circuito.-24 de octubre de 2000.-Once votos.- Ponente: Sergio Guillermo Anguiano.-Secretario: Aguirre Salvador Castellanos. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, diciembre de 2000, página 11, Pleno, tesis P./J. 148/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 407.

DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA. Si bien es cierto que la Suprema Corte

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





Coahuila de Zaragoza "2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

de Justicia de la Nación ha establecido que la demanda de amparo, por tener el carácter de documento privado, es susceptible de ser objetada de falsa en términos de lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de Amparo, conforme a la jurisprudencia cuyo rubro es: "DEMANDA DE AMPARO. EL ESCRITO RELATIVO REVISTE EL CARÁCTER DE DOCUMENTO PRIVADO, POR LO QUE ES SUSCEPTIBLE, JURÍDICAMENTE, DE SER OBJETADO DE FALSO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY DE AMPARO."; también lo es que ante la objeción de tal demanda bajo el argumento de que la firma que la autoriza y calza como del quejoso es falsa, el Juez constitucional no debe admitir de inmediato la objeción, o sea, sin que medie mayor discernimiento al respecto, toda vez que lo cuestionado constituye un aspecto jurídico de la mayor trascendencia hacia la adecuada protección de los derechos subjetivos públicos de quien promueve el amparo, tanto por la naturaleza y alcances jurídicos del documento objetado, como por los efectos que se pretendan con dicha objeción, que podrían ser los de dejar al gobernado que resienta alguna lesión en su esfera de derechos subjetivos públicos, sin la legítima ocasión de ejercer la única oportunidad que tiene de plantear ante la potestad de la Justicia Federal dichas violaciones; por ende, ante tales circunstancias, el juzgador federal que conozca de esta clase de asuntos, para proveer incluso sobre la pertinencia de dar curso o no a la objeción, deberá analizar cuidadosamente: a) que en el escrito relativo se expresen o no razones en que el impugnante funda su objeción; b) la clase de argumentos que ahí se manifiesten; c) el resultado que de su propio análisis del documento objetado obtenga el Juez, y d) todos aquellos elementos de esta índole o cualquiera que le pudieren generar convicción para decidir conforme a derecho y con objetividad lo conducente, incluyendo en éstos la manifestación que el propio quejoso haga ante la presencia judicial respecto del origen de la firma de su demanda de amparo, para cuyo efecto el juzgador deberá mandarlo citar. Así, sólo después de observar estos aspectos, habrá de proveerse sobre la admisión o no de la objeción, pues en caso de admitir y sustanciar el incidente, sin ponderar antes lo ya señalado, indebidamente se expone la procedencia del juicio de garantías a las resultas de la tramitación de tal cuestión procesal,

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





SEFIN SECRETARÍA DE FINANZAS

"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL

III.- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el organo en que esta se hizo.

III.- Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

V. El nombre y domicilio del demandado, o la expresión de que la persona es incierta o desconocida, o bien, que su domicilio se ignora.

VI. La enumeración precisa y concreta de las pretensiones que se someten a la decisión del tribunal, indicando, en su caso, los datos que permitan la identificación y ubicación de los bienes que sean objeto de las peticiones y sus accesorios.

VII. Una relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, y quede establecido cuál es el título o la causa de la pretensión. Con cada uno de los hechos expuestos se relacionaran, en su caso, los documentos públicos o privados que tengan relación con él, así como los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que los hayan presenciado.

VIII. Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales, doctrinas, precedentes jurisprudenciales o principios jurídicos aplicables.

IX. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.

X. La fecha del escrito y la firma del actor o de su representante legítimo.

Ahora bien el promovente necesita satisfacer los siguientes requisitos para interponer el recurso establecido en el artículo 105 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTICULO 105. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I.- Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada.

II.- El documento en que conste el acto impugnado.

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





"2019, Año del Respeto y Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza"

RESUELVE

PRIMERO.- SE DESECHA el recurso de revocación presentado por la C. MARIA DEL CARMEN CASTAÑEDA RIOS por las razones expuestas en el considerando único de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Es importante manifestar que el recurrente cuenta con el término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente, a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer Juicio Contencioso Administrativo en contra de la misma, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A T E N T A M E N T E EL ADMINISTRADOR CENTRAL DE LO CONTENCIOSO

LIC. MARCEL MORALES LOYOLA

FSAA

Libramiento Oscar Flores Tapia, km. 1.5 C.P. 25350, Arteaga, Coah.





promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Lo anterior por las siguientes consideraciones de derecho, en el sentido de que como bien se aprecia en el artículo 7 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. 3

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por ende resulta que el recurrente debió de cumplir con lo dispuesto por el artículo 384 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza en relación con lo dispuesto por los artículos 7 y 105 del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 115 fracciones I del Código Fiscal del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Administración Central de lo Contencioso:

Administración Fiscal General

Administración Local de Ejecución Fiscal Torreón

SEFIN)

Coahuila	INFORME DE ASUNTO NO LOCALIZADO
Zaragoza Zaragoza	ALEJANDRO GUTTERREZ AVILA
A	DOB LOCAL DE EJECUCION FISCAL
	ALIIITI A
Informo a liste	d, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las pellas circulados de las pellas
michae deciara	an talsamente ante autoridad pública distinta a la judiciai compitite di disconsidera de la financia distinta a la judiciai compitite di disconsidera di la financia di la
Coderal que la	
1.50	All accionandome nor inculo uc in
	el cual me constitui y cercio andonne por more de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a la nomenciatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo que tengo a
señalización de	la nomenclatura de la calle, como numeracion que identina de la calle, como numeracion de la calle de
la vista y consi	ato que tiene las características siguientes factul. (21) Care
Ubicación de	inmueble:
Objection de	
	To E Milmulus & Milmulus &
	Molmo 10)
	C. Rea
	DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE PRETENDIÓ DILIGENCIAR Notificador Antonio González Miranda
	DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE FINANCIA GONZÁLEZ Miranda
	3/34901858 Fecha 10 July Notificador Antonio Gonzalez Miranda
Diligencia	A LT V
	MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA
	the man file pocinia liavar a capo la unidencia por que
() está desha	bitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado
) i	() la calle es inexistente () Maditado por otra persona
() eventualm	after a siste el contribuyente () nada mas esta por las noches
(_)udvs:	
7 -	all chi we are feet by the color thanks
Al dorso de	esta diligencia, se incluye fotografias del domicilo riscar.
Proporcionado	os por los vecinos de ambps tados y al ricite do la
	Planitez (emplante)
	IDENTIFICACIÓN DE QUIEN BRINDA INFORMES
	() macanoria mayirann
() credencial	Socha de evnedición
Documento r	idinero de no(haber mostrado identificación 37, 5 (27
Autoridad	C 1) 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11 11
	DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIÓS
,	1 N675 D AGUA GAS
C.F.E(J 26 15 V AGON
	ATENTAMENTE
	Torreón Coahuila, a 26 de Scolumber de 2019. Hota 16:00
	Torreorr courtaina, a
	Antonio González Miranda
	NOTIFICADOR - EJECUTOR
	Av. Manuel Ávila Camacho No. 2375 Ote. Col. Estrella
	Torreón, Coah.
	Teléfonos: (871) 747-32-51.



Administración Fiscal General Administración Local de Ejecución Fiscal Torreón

INFORME DE ASUNTO NO DILIGENCIADO

de Zaragoza C. <u>LIC. JAVIER ALEJANDRO GUTIERREZ ÁVILA</u> <u>ADMINISTRADOR LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL</u> <u>TORREÒN, COAHUILA.</u>

Informo a Usted, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD y con pleno conocimiento de las penas en que incurren quienes declaran falsamente ante autoridad pública distinta a la Judicial conforme al artículo 247 del Código Penal Federal. Que la presente diligencia la cual se me ordenó llevar a cabo con en el domicilio fiscal ubicado en el cual me constituí y cerciorándome el cual me constituí y cerciorándome
por medio de señalización de la nomenclatura de la calle, como numeración que identifica dicho bien inmueble mismo, que tengo a la vista y constato que tiene las características siguientes:
Ubicación del inmueble:
MOTIVOS POR LOS CUALES NO SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA Habiéndome constituido en el domicilio, no me fue posible llevar a cabo la diligencia porque: () está deshabitado () no atiende llamado () no hay nada visible () local cerrado () no existe el número () la calle es inexistente () habitado por otra persona () eventualmente asiste el contribuyente () nada mas está por las noches () no atendieron citatorio () otros:
*Al dorso de esta diligencia, se incluye fotografía del domicilio fiscal. INFORME DE VECINOS: Proporcionados por los vecinos de ambos lados y al frente de la vivienda
IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE DE QUIEN BRINDA INFORMES () Credencial de Elector () Pasaporte Mexicano () Cartilla Militar () Cédula Profesional () licencia de conducir Documento número: Fecha de expedición: Autoridad: () Otro documento: Media filiación en caso de no haber mostrado identificación:
CFE. N°: O LOP S DATOS DE ORGANISMOS PRESTADORES DE SERVICIOS AGUA N°: GAS N°:
Torreón, Coahuila, a 24 de frenviesda GARDUÑO ATENTA MENTE Hora: 16/10
NOTIFICADOR-EJECUTOR